



"2025, Año de la Mujer indígena"

Recurso de Revisión: PGRAI2502865
Solicitud de Información: 330024625000622
Sujeto Obligado: Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2025, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

II.- SOLICITUD. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

"Solicito versión pública digitalizada de la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, Archivo o Reserva que haya recaído a la Averiguación Previa o en su caso Acta Circunstanciada Número 095/DGDCSPI/04, iniciada el 03 de diciembre de 2004, por la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, de la entonces Procuraduría General de la República, bajo la conducción de la Licenciada Deyanira Cirilo Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III-DGDCSPI, por los delitos de Calumnias y Contra la Administración de Justicia, en contra de Francisco Tejeda Becerra." (Sic)



III.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expedían la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

V.- AUTORIDAD GARANTE. El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

VI.- PRÓRROGA. El veintidós de abril del dos mil veinticinco, el sujeto obligado emitió el oficio FGR/UETAG/001867/2025, mediante el cual hizo del conocimiento del solicitante la ampliación del término para dar respuesta a su solicitud.

VII.- RESPUESTA. El ocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/UETAG/002097/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 61, 121, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la **Fiscalía General de la República**; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, consistente en:*



"Solicito versión pública digitalizada de la resolución de No Ejercicio de la Acción Penal, Archivo o Reserva que haya recaído a la Averiguación Previa o en su caso Acta Circunstanciada Número 095/DGDCSPI/04, iniciada el 03 de diciembre de 2004, por la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución, de la entonces Procuraduría General de la República, bajo la conducción de la Licenciada Deyanira Cirilo Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III-DGDCSPI, por los delitos de Calumnias y Contra la Administración de Justicia, en contra de Francisco Tejeda Becerra.". (Sic)

Se hace de su conocimiento que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su solicitud fue turnada para su atención a la Unidad Administrativa que conforme a las atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, su Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables, pudiera pronunciarse al respecto, la cual, derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos fiscos y electrónicos, manifestó que existe una imposibilidad jurídica para proporcionar la versión pública de la resolución del acta circunstanciada de su interés, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la letra establece:

Artículo 16.- [...]

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme. [...]"

*Ahora bien, por lo que hace a la persona presunta servidora pública señalada en su petición, se informa que no es posible afirmar o negar que dicha persona se encuentre relacionada con los documentos referidos, ello en atención a que esta representación social tiene la obligación de no divulgar información que asevere la adscripción de estas como personal de la Institución, ya que al hacerlo se podría atentar, en su caso, en contra de su vida, seguridad y salud, de conformidad con lo establecido en el **artículo 110, fracción V** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que prevé lo siguiente:*

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

Además de lo previsto en el numeral Vigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece:



"Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud."

En consecuencia, tomando en consideración lo dispuesto en el Octavo de los citados Lineamientos, así como en los artículos 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la causal de reserva invocada se sustenta a través de la aplicación de la prueba de daño siguiente:

I. Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución- en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información



sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.



En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimiento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El riesgo de perjuicio con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona



servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la teoría del mosaico, la cual constituye una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de constrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las



demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

“...está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

“Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR.”

Bajo esa tesis, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud.



así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/20152, concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevera su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Adicionalmente, se hace de su conocimiento que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar si el acta circunstanciada de su interés se encuentra relacionada con la persona física mencionada, toda vez que **afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando**



contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada.

Por lo expuesto, resulta conveniente señalar el contenido del **artículo 113, fracción I**, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

**"Artículo 113. Se considera información confidencial:
La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]"**

Además, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En complemento, el numeral **Trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, disponen:

"Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

7. Datos sobre situación jurídica o legal: La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, **penal**, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos. [...]"

De lo expuesto, se desprende que **será considerada información clasificada como confidencial**, aquella que contenga **los datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Al efecto, se debe considerar que dichos derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos, conforme los artículos 1°, 6°, 16° y 20 apartado B, fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde se desprende que toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:



"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, **sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.** El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
[...]"

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

....

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; ..."

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna **investigación** afectaría directamente **su intimidad, privacidad y datos personales** de la persona en comento, así como **la presunción de inocencia** en su vertiente de regla de trato procesal.

Aunado a esto, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus **artículos 13 y 15**, disponen que cualquier persona tiene derecho a que sea tratada en todo momento como inocente, mientras no exista sentencia condenatoria firme en su contra, se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

"Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código."



"Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable."

Es oportuno traer a colación lo dictado por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Tesis, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta la privacidad, intimidad y datos personales de las personas, así como el daño moral, a saber:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24 CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrarse la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que



recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no**



deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público."

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

"DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo,



que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 60. y 70. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos."

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

"Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señala:

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."**

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

"Artículo 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.**



2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6º Apartado A, fracción II y 16 constitucional, que disponen que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida** en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra refiere:

"Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables. [...]"**

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, se actualiza la limitante del derecho a la información, establecida en la **confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicita información.

Cabe precisar que las clasificaciones señaladas con antelación fueron sometidas a consideración del Comité de Transparencia de esta Fiscalía General de la República en su Cuarta Sesión Ordinaria 2025, celebrada el 6 de mayo del 2025, en la cual se confirmó la clasificación de la información requerida en los términos antes referidos. Dicha determinación consta en el acta que, en su momento, podrá localizar en el siguiente enlace electrónico:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.

Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo." (Sic)

VIII.- RECURSO DE REVISIÓN. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:



"PRIMERO.- El sujeto obligado violó en perjuicio del recurrente lo que establecen los artículos 2 o fracción II, 40 fracción IV, 60, 97 102 y 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se limitó a negar la información solicita, aplicando indebidamente la hipótesis de reserva de la información, sin demostrar una prueba de daño.

SEGUNDO.- La Fiscalía, violó en perjuicio del recurrente, lo que dispone el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia, pues la resolución recaída a la averiguación previa o acta circunstancia que se le solicitó, debería encontrarse a disposición del recurrente, por haber sido parte de la misma como Ex -Servidor Público de la entonces Procuraduría General de la República; además el término medio aritmético de 12 años de que establece la descripción penal contenida en el Código Penal Federal ha transcurrido a la fecha ha transcurrido en exceso en el año 2013.

TERCERO.- El Sujeto Obligado violó en perjuicio del quejoso, lo que dispone el artículo 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues sin demostrarlo se basó exclusivamente en una propuesta de clasificación de información de su Comité de Transparencia, que no se encuentra a disposición en el sistema electrónico de la Fiscalía General de Repùblica, pues no existe la resolución ordinaria de 2025, celebrada el 6 de mayo de 2025, supuestamente llevada a cabo por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la Repùblica.

CUARTO.- Violación al artículo 60 de la Constitución Federal pues en su respuesta refiere que una vez recibida la solicitud de acceso a la información las Unidades Administrativas que podían haber contado con la misma realizaron una exhaustiva búsqueda en los archivos; sin acreditarlo, pues no específica a que Unidades se refiere; incurriendo en una grave contradicción pues sin afirmar o negar que exista la información a nombre del quejoso, impide el acceso a la información calificándola de reservada sin demostrar la prueba de daño en mi persona." (Sic)

IX.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

X.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES. El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el "Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno", fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.



XI.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO. El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

XII.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM. El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

XIII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

XIV. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

a) Admisión del recurso de revisión. El once de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándoles un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Alegatos de la parte recurrente. El veintidós de julio de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió a través de su oficialía de partes, el escrito libre de la misma fecha de su recepción, mediante el cual la parte recurrente hizo valer los siguientes alegatos:

"ALEGATOS

ÚNICO.- *Por lo anteriormente expuesto deberá revocar la respuesta recurrida en virtud de que con las pruebas que se acompañan al presente escrito, se ha acreditado que el Sujeto Obligado, no ajustó su actuación a lo que ordena la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En efecto, como se puede comprobar fácilmente, en ningún momento la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República en el oficio citado, se encuentra dando los elementos mínimos



indispensables para acreditar una "prueba de daño" así como tampoco la clasificación de la información con la finalidad de obstaculizar el derecho del recurrente a obtener la versión pública de la resolución final que hubiera recaído a la averiguación previa y mucho menos declarar la imposibilidad de otorgar al quejoso el derecho a la consulta de la misma.

Como se puede ver, no existe la hipótesis que aduce la autoridad responsable prevista en el artículo 110, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo tanto, la respuesta que se recurre debe ser revocada.

En mérito de lo expuesto y fundado,

A Usted Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- *Tenerme por presentado con este escrito, en tiempo y forma ofreciendo pruebas y alegatos para ser tomados en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto.*

SEGUNDO.- *Tener por señalada la dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones personales en el procedimiento el indicado en este escrito, en substitución al señalado con anterioridad al momento de interponer el recurso de revisión dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación y por autorizadas a las personas señaladas en el proemio de este escrito, para los efectos señalados en el mismo.*

TERCERO. - *Declarar fundados los agravios hechos valer, revocando la respuesta recurrida, ordenando a la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, proceda a entregar al quejoso la versión pública solicitada." (Sic)*

Adjunto a su escrito de alegatos el recurrente tuvo a bien adjuntar las siguientes expresiones documentales:

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio número 7045/DGDCSPI/04, de fecha 03 de diciembre de 2004. suscrito y firmado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa IIDGDCSPI, de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución Visitaduría General, de la entonces Procuraduría General de la República.



b) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del oficio número 7103/DGDCSPI/04, de fecha 13 de diciembre de 2004 suscrito y firmado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI-DGDCSPI, de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución Visitaduría General, de la entonces Procuraduría General de la República.

c) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia del ACUERDO DE INICIO, de fecha 29 de octubre de 2004.

d) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia de la denuncia de hechos de fecha 26 de octubre de 2004.

e) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copia simple de la declaración ministerial de fecha 24 de enero de 2005, realizada ante la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa III de la Dirección General de Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Institución.

f) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de nombramiento de fecha 10 de julio de 2002.

g) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple de la Hoja Única de Servicios de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

c) Alegatos del sujeto obligado. El siete de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003595/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"ALEGATOS

PRIMERO. Es preciso mencionar que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental **cumplió cabalmente con los tiempos y formas** previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente al momento de la interposición de la solicitud, puesto que la petición se derivó para su atención a la **Fiscalía Especializada de Asuntos Internos**, toda vez que conforme a sus atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, podría contar con la información requerida.



SEGUNDO. En esas consideraciones, derivado de los agravios formulados por el ahora recurrente, concerniente a la resolución del acta circunstanciada que nos ocupa, **dicha Fiscalía Especializada reiteró su pronunciamiento inicial**, a saber:

"[...] derivado de la consulta realizada en las bases de datos de esta Unidad Administrativa. únicamente se encontró registro del acta circunstanciada 095/DGDCSPL/04, no obstante, esta Fiscalía Especializada se encuentra imposibilitada jurídicamente para proporcionar en versión pública la resolución del acta circunstanciada previamente referida. lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 16º del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se establece que para efectos de acceso a la información pública, únicamente se proporcionará versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal de una averiguación previa. mismo que a la letra establece:

"Artículo 16.-...

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme."

Finalmente, se informa la imposibilidad por parte de esta Fiscalía Especializada para informar si las personas mencionadas en la presente solicitud se encuentran relacionadas con La multicitada acta circunstanciada, toda vez que al tratarse de personas físicas identificadas o identificables, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra La intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia, en este sentido, y al tratarse de información que se ubica en el ámbito de Lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de La confidencialidad en términos del artículo 113, fracción I de La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, et cuel dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
[...]" (Sic)

TERCERO. No es óbice reiterar que, respecto a las clasificaciones concernientes a la persona servidora pública señalada en términos del **artículo 110, fracción V**, así como a la persona física referida en términos del artículo **113, fracción I**, de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Sujeto Obligado **cumplió con el procedimiento de clasificación de la información** previsto en la Ley señalada con antelación, ya que dicha determinación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia y aprobada, en su **Cuarto**



Sesión Ordinaria 2025, celebrada el **6 de mayo del 2025**, acta que está disponible en la siguiente liga electrónica:

<http://www.fgr.org.mx/en/transparencia/AccesoInformacionPublica>

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

PRIMERO. - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

SEGUNDO. - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se **confirme** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

d) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

e) Atención a la solicitud. El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

f) Reanudación de asuntos. El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.



g) Ampliación de plazo. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el acuerdo por medio del cual se amplía el término legal para resolver el recurso de revisión en el que se actúa.

h) Requerimiento de información adicional. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante, con la finalidad de reunir elementos suficientes para resolver lo que en derecho corresponda, realizó un requerimiento de información adicional al sujeto obligado para que proporcionara lo siguiente:

1. *"Si la expresión documental solicitada consiste en un acta circunstanciada o una averiguación previa.*
2. *Informe el estatus en que, a la fecha de ingreso de la petición, se encontrada el referido expediente.*
3. *En caso de que dicho expediente cuente con una determinación deberá informar:*
 - a) *Tipo de determinación y su fundamentación,*
 - b) *Fecha de emisión de la determinación.*
4. *Indique si en la expresión documental referida obran datos personales de personas físicas o morales o, en su caso, datos que permitan la identificación de personas servidoras o ex servidoras públicas adscritos a la Fiscalía General de la República."* (Sic).

El referido requerimiento de información adicional fue notificado al sujeto obligado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco.

i) Respuesta al requerimiento de información adicional. El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio número FGR/UETAG/004607/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

"Al respecto, se hace de su conocimiento que esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, remitió el presente requerimiento a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, toda vez que, derivado de sus funciones y atribuciones establecidas en la Ley de la Fiscalía General de la República, así como el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República resulta ser competente, la cual, en atención al requerimiento de información, manifestó lo siguiente:

Requerimiento 1.- "Si la expresión documental solicitada consiste en un acta circunstanciada o una averiguación previa."

Respuesta.- Derivado de la consulta realizada en las bases de datos de dicha Fiscalía Especializada, únicamente se encontró registro del acta circunstanciada 095/DGDCSPI/04.



Requerimiento 2.- "2. Informe el estatus en que, a la fecha de ingreso de la petición, se encontraba el referido expediente."

Respuesta.- El acta circunstanciada previamente referida, fue determinada.

Requerimiento 3.- "3. En caso de que dicho expediente cuente con una determinación deberá informar:"

• a) **Tipo de determinación y su fundamentación.**

Respuesta.- Se autorizó la baja del acta circunstanciada, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo A/10/92 emitido por el Procurador General de la República, que instituye en las Agencias del Ministerio Público Federal, un libro denominado *Actas Circunstanciadas* que tendrá las actuaciones que se indican, el cual establece en su artículo 2º lo siguiente:

"En el libro de *Actas Circunstanciadas*, se asentará, las conductas o hechos, que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, no pueden aún ser considerados como delito."

• b) **Fecha de emisión de la determinación.**

Respuesta.- 30 de septiembre de 2005.

Requerimiento 4.- "4. Indique si en la expresión documental referida obran datos personales de personas físicas o morales o, en su caso, datos que permitan la identificación de personas servidoras o ex servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República."

Respuesta.- Al revisar las constancias que integran el acta circunstanciada 095/DGDCSPI/04, se informa que sí obran datos personales de personas físicas y morales; así como, datos que permiten la identificación de personas servidoras o ex servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

ÚNICO. - Tener por realizadas las consideraciones señaladas en el presente escrito.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

j) Cierre de instrucción. El veinte de octubre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó en misma fecha.



En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento. De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

I. Improcedencia. El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;***
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el ocho de mayo de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el veintidós de mayo del mismo año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.
- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."



En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción I del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la clasificación de la información, presunción que será materia de análisis en líneas posteriores.

- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

II. Sobreseimiento. Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:



- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.
- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

TERCERO. Resumen de agravios. En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República la versión pública digitalizada de la resolución de no ejercicio de la acción penal, archivo o reserva que haya recaído a una Averiguación Previa o, en su caso, Acta Circunstanciada identificada.

Ahora bien, se tiene que en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental, informó lo siguiente:

- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitud de acceso a la información fue turnada para su atención a las unidades administrativas que en razón de sus funciones y atribuciones son competentes.
- Que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos, se manifestó la existencia de una imposibilidad jurídica para proporcionar la versión pública de la resolución del acta circunstanciada de su interés de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.



- Que por lo que hace a la persona presunta servidora pública señalada en su petición, se informa que no es posible afirmar o negar que dicha persona se encuentre relacionada con los documentos referidos, ello en atención a que esta representación social tiene la obligación de no divulgar información que asevere la adscripción de estas como personal de la Institución.
- Que de conformidad con lo previsto en la fracción V del artículo 110 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Vigésimo Tercero de los entonces vigentes Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas se clasifica la información como reservada relacionada con la persona presunta servidora pública señalada en su petición.
- Que existe una imposibilidad jurídica para afirmar o negar si el acta circunstanciada de su interés se encuentra relacionada con la persona física mencionada, toda vez que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada, lo anterior de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que la clasificación de la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República en su Cuarta Sesión Ordinaria 2025 celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que:

- El sujeto obligado violó en perjuicio del recurrente lo que establecen los artículos 2 o fracción II, 40 fracción IV, 60, 97 102 y 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se limitó a negar la información solicita, aplicando indebidamente la hipótesis de reserva de la información, sin demostrar una prueba de daño.



- La Fiscalía, violó en perjuicio del recurrente, lo que dispone el artículo 110 fracción V, de la entonces Ley Federal de Transparencia, pues la resolución recaída a la averiguación previa o acta circunstancia que se solicitó debería encontrarse a disposición del recurrente por haber sido parte de la misma como ex servidor público de la entonces Procuraduría General de la República; además el término medio aritmético de doce años de que establece la descripción penal contenida en el Código Penal Federal ha transcurrido a la fecha ha transcurrido en exceso en el año dos mil trece.
- El Sujeto Obligado violó en perjuicio del quejoso, lo que dispone el artículo 111 y 113 de la entonces Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues sin demostrarlo se basó exclusivamente en una propuesta de clasificación de información de su Comité de Transparencia, que no se encuentra a disposición en el sistema electrónico de la Fiscalía General de República, pues no existe la resolución ordinaria de dos mil veinticinco, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco, supuestamente llevada a cabo por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República.
- Violación al artículo 6º de la Constitución Federal pues en su respuesta refiere que una vez recibida la solicitud de acceso a la información las Unidades Administrativas que podían haber contado con la misma realizaron una exhaustiva búsqueda en los archivos; sin acreditarlo, pues no específica a que Unidades se refiere; incurriendo en una grave contradicción pues sin afirmar o negar que exista la información a nombre del quejoso, impide el acceso a la información calificándola de reservada sin demostrar la prueba de daño en mi persona

CUARTO. Litis. Como se observa de la lectura integra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General en la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la clasificación de la información, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 145 de la propia Ley.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que el sujeto obligado cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la legislación de la materia, puesto que la solicitud fue turnada para su atención a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos, toda vez que conforme a sus



atribuciones y facultades previstas en la Ley de la Fiscalía General de la República, el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República y demás disposiciones aplicables, podría contar con la información requerida.

- Que el sujeto obligado reitera su respuesta inicial concerniente a la clasificación de la resolución del acta circunstanciada que nos ocupa por contener datos confidenciales.
- Que respecto a las clasificaciones concernientes a la persona servidora pública señalada en términos del artículo 110, fracción V, así como a la persona física referida en términos del artículo 113, fracción I, de la entonces vigente Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de clasificación de la información previsto en la Ley señalada con antelación, ya que dicha determinación fue sometida a consideración del Comité de Transparencia y aprobada, en su Cuarta Sesión Ordinaria 2025, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco.

Establecido lo anterior, corresponde a esta Autoridad Garante verificar si el sujeto obligado observó las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, bajo los principios de máxima publicidad e interpretación pro persona.

Al respecto, es necesario referir que en los artículos 1 y 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho de acceso a la información se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales referidos, se observa que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Por ello, en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.



Expuesto el marco normativo anterior, de una interpretación armónica a las disposiciones constitucionales señaladas, se tiene que el ejercicio del derecho de acceso a la información cuenta con las siguientes características:

- En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la Ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
- Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

En seguimiento a lo previo, los artículos 1º y 3º, fracción IX de la Ley General de la materia, disponen que dicho ordenamiento tiene por objeto garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.

En ese sentido, en materia de transparencia debe entenderse por "documentos" los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas y en general, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En relación con lo anterior, el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



En este tenor, es posible observar que el derecho de acceso a la información está sujeto al principio de documentación, es decir, comprende el acceso a los documentos generados, obtenidos, adquiridos, transformados o, en general, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Establecido lo anterior, cabe retomar que la persona solicitante requirió a la Fiscalía General de la República la versión pública digitalizada de la resolución de no ejercicio de la acción penal, archivo o reserva que haya recaído a una Averiguación Previa o, en su caso, Acta Circunstanciada diversa.

En ese sentido, se debe tomar en consideración que, en alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, en la cual manifestó una imposibilidad jurídica para proporcionar la versión pública de la resolución del acta circunstanciada del interés de la persona solicitante, sustentando su dicho en el párrafo tercero del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que a la letra establece:

"Artículo 16.- [...]

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme."

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado, en relación a la persona presunta servidora pública señalada en su petición, informó que no es posible afirmar o negar que dicha persona se encuentre relacionada con los documentos referidos, ello en atención a que el sujeto obligado tiene la obligación de no divulgar información que asevere la adscripción de estas como personal de la Institución, ya que al hacerlo se podría atentar, en su caso, en contra de su vida, seguridad y salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Adicional a lo anterior, precisó que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna investigación asociada a una persona física identificada o identifiable, como es el caso que nos ocupa, se estaría atentando contra la intimidad, honor, vida privada, buen nombre, seguridad y presunción de inocencia como regla de trato procesal de la persona física señalada, actualizando así lo previsto en el primer párrafo del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Bajo tales circunstancias, esta Autoridad Garante, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para un mejor proveer en el momento oportuno, formuló un requerimiento de información adicional, mismo que fue desahogado por el sujeto obligado a través de oficio FGR/UETAG/004607/2025 de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

"Requerimiento 1.- "Si la expresión documental solicitada consiste en un acta circunstanciada o una averiguación previa."

Respuesta.- Derivado de la consulta realizada en las bases de datos de dicha Fiscalía Especializada, únicamente se encontró registro del acta circunstanciada 095/DGDCSPI/04.

Requerimiento 2.- "2. Informe el estatus en que, a la fecha de ingreso de la petición, se encontraba el referido expediente."

Respuesta.- El acta circunstanciada previamente referida, fue determinada.

Requerimiento 3.- "3. En caso de que dicho expediente cuente con una determinación deberá informar:"

• a) Tipo de determinación y su fundamentación.

Respuesta.- Se autorizó la baja del acta circunstanciada, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el Acuerdo A/10/92 emitido por el Procurador General de la República, que instituye en las Agencias del Ministerio Público Federal, un libro denominado Actas Circunstanciadas que tendrá las actuaciones que se indican, el cual establece en su artículo 2º lo siguiente:

"En el libro de Actas Circunstanciadas, se asentará, las conductas o hechos, que por su propia naturaleza y por carecerse de elementos constitutivos, no pueden aún ser considerados como delito."

• b) Fecha de emisión de la determinación.

Respuesta.- 30 de septiembre de 2005.

Requerimiento 4.- "4. Indique si en la expresión documental referida obran datos personales de personas físicas o morales o, en su caso, datos que permitan la identificación de personas servidoras o ex servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República."

Respuesta.- Al revisar las constancias que integran el acta circunstanciada 095/DGDCSPI/04, se informa que sí obran datos personales de personas físicas y morales; así como, datos que permiten la identificación de personas servidoras o ex servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República." (Sic)



De lo antes transscrito, para la emisión de la presente resolución, resulta necesario resaltar lo siguiente:

- El documento al que intenta acceder el ahora recurrente es un acta circunstanciada.
- El acta circunstancia referida fue determinada.
- La fecha de la determinación es del treinta de septiembre de dos mil cinco.
- El acta circunstanciada en comento contiene datos personales de persona físicas y morales, así como de la identificación de personas servidoras o ex servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República.

Lo anterior resulta relevante, pues tal y como lo manifestó el sujeto obligado, la expresión documental a la que pretende acceder el particular es un acta circunstanciada determinada, no así una determinación de no ejercicio de la acción penal que haya derivado de la conformación de una averiguación previa o carpeta de investigación, por lo que se puede advertir que el supuesto de clasificación invocado por el sujeto obligado resulta inoperante en el caso concreto, pues el artículo 16 del Código de Federal de Procedimientos Penales precisa la clasificación de "*la resolución de no ejercicio de la acción penal*", mas no de actas circunstanciadas.

En todo caso, tomando en consideración que la fecha de determinación de la multicitada acta es el treinta de septiembre de dos mil cinco, se advierte que el término previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimiento Penales ha transcurrido en exceso, en ese sentido, la presunta imposibilidad vertida por el sujeto obligado para la entrega de la versión pública de la documental requerida tampoco resulta aplicable al caso concreto pues la temporalidad prevista en dicho precepto legal ha prescrito.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante que la referida expresión documental, según lo adujo el sujeto obligado, **contiene datos personales y datos que permiten la identificación de personas servidoras o ex servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República**, por lo que resulta necesario traer a colación lo previsto en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"Artículo 120. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."



En relatadas circunstancias, se advierte que el agravio del hoy recurrente, fundamentado en la fracción I del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta **fundado**, pues tal y como se precisó en líneas anteriores, las razones vertidas por el sujeto obligado en su respuesta inicial y que fueron reiteradas en sus alegatos, no actualizan alguna causal de clasificación de información reservada, pues se trata de una acta circunstancia determinada en la cual ha transcurrido en exceso el término previsto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Como consecuencia de todo lo previamente expuesto y analizado, esta Autoridad Garante determina procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado e instruirle a que proporcione al particular la versión pública de la expresión documental que atiende lo requerido, y emita, a través de su Comité de Transparencia, el acta debidamente fundada y motivada que confirme la clasificación de la información concerniente a datos personales y datos que permiten la identificación de personas servidoras o ex servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de la República.

Toda vez que el particular solicitó la entrega de la información en medios electrónicos, se deberá privilegiar dicha modalidad de entrega; en caso de existir impedimento para proporcionar la información en la modalidad elegida, deberá ofrecer aquellas disponibles y, en su caso, precisar los costos de reproducción y envío correspondientes, en términos del artículo 135 de la Ley General de la materia.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

R E S U E L V E

PRIMERO. REVOCAR la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 154, párrafo último de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor a **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el artículo 156 de la referida Ley, en un término no mayor a 3 días hábiles posteriores al plazo señalado, informe a esta Autoridad Garante sobre su cumplimiento.



TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá conforme a lo establecido en los artículos 196 y 204, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así lo resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.

